

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/298/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DEL
AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ALEJANDRA ÁNIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de febrero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/298/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I.- El veintiuno de octubre de dos mil ocho ----- presentó solicitud de información vía sistema Infomex Veracruz a la Comisión Municipal de Agua del Estado de Veracruz, a la que correspondió el número de folio 00125708, la cual es del tenor siguiente:

Precios de compra de hipoclorito de sodio (indicando el precio incluyendo flete de entrega) en los diferentes puntos de entrega de este producto. Indicar proveedor de producto así como presentación (pipa o Porrones). Indicar consumo mensual en cada uno de los puntos de recepción.

II. El veintiocho de octubre de dos mil ocho, el sujeto obligado documenta la prórroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. El diez de noviembre de dos mil ocho, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz dio contestación a la solicitud de información de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho mediante oficio número U.A.I.-0375/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho.

IV. El día veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00012008 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la falta de respuesta del sujeto obligado.

V. El día primero de diciembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/298/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído dictado el dos de diciembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho con número de folio RR00012008; 2.- **Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información"** del sistema Infomex-Veracruz de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho con número de folio 00125708; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00125708 **denominada "Documenta la prórroga"**; 4.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00125708 denominada **"Documenta la entrega vía Infomex"**; 5.- Impresión del oficio número U.A.I.-0375/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho signado por el Licenciado Roberto Dominguez Mata y la Licenciada Ana Bertha García Bielma, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Materiales y Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, respectivamente, ambos del sujeto obligado, y dirigido a -----, documento que obra como archivo adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; y, 6.- Documental consistente en historial de solicitud de la información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, impreso bajo **el encabezado "Sistema de Solicitudes de Información del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"** en fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;

E) Fijar las diez horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha tres de diciembre del año próximo pasado.

VII. El nueve de diciembre de dos mil ocho, fue recibido mensaje de correo electrónico con archivos anexos a la cuenta Institucional contacto@verivai.org.mx, procedente de transparencia.caev@caev.gob.mx, documentos que también fueran remitidos por el Sistema Infomex Veracruz,

mediante los cuales la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz da contestación al recurso de revisión con su oficio número U. A. I.- 0394/2008, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día diez del mes y año en cita acordó:

A) Reconocer la personería con que se ostentó la licenciada Ana Bertha García Bielma, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;

B) Tenerla por presentada con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de dos de diciembre de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b) c), d) y e) del referido acuerdo;

C) Agregar al expediente el mensaje de correo electrónico, el oficio de cuenta así como las impresiones arrojadas por el sistema Infomex Veracruz, y dos anexos consistentes en 1.- impresión del oficio número U. A. I.- 0394/2008 de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, signado por la compareciente y dirigido al solicitante; y, 2 impresión en dos tantos del oficio número U. A. I.- 0375/2008 de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, signado por la compareciente y dirigido al solicitante, documentos que por su propia naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el día diez de diciembre del año próximo pasado.

VIII. En la hora y fecha señalada en el Resultando VI, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que únicamente se encuentra presente la ciudadana Ana Bertha García Bielma, quien manifiesta ser Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, personería que tiene acreditada mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil ocho; y al concedérseles el uso de la voz manifestaron que por la vía de correo electrónico fue enviado al recurrente información adicional como respuesta a su solicitud de información, para lo cual exhibió documentos que le fueran enviados; acto seguido, el Consejero Ponente acordó:

A) Tener por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, y de igual manera por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos exhibidos por la compareciente por su propia naturaleza a los que se les dará valor al momento de resolver, por lo tanto agregó a sus autos: 1.- Oficio número U.A.I.-0403/2008 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho signado por la compareciente y dirigido al Pleno del Consejo General; 2.- Legajo de dos fojas con encabezado COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ CONSUMO DE HIPOCLORITO DE SODIO AL 13 % EN OFICINAS OPERADORAS Y SISTEMAS RURALES DE AGUA DE LA CAEV; 3.- Copia simple de la tarjeta número D.L.C.-2008/0493 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, signada por el Licenciado David Osorio Blanno como Jefe de la Unidad Jurídica y dirigida al Arquitecto Juan Gerardo Rojas Vela como Jefe del Departamento de Licitaciones y Costos, ambos del sujeto obligado; 4.- Original del oficio número ORM-156/2008 de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, signado por Roberto Domínguez Mata como Jefe de la Oficina de Recursos Materiales del sujeto obligado y dirigido a la compareciente; 5.- Legajo de impresión de siete fojas identificadas con encabezado SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEPARTAMENTO DE CALIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL AGUA, misma que contiene información relacionada con la Solicitud de Información del hoy recurrente; 6.- Impresión

de hoja identificada con encabezados CENTROS DE ACOPIO DE HIPOCLORITO DE SODIO AL 13 % DE LA C.A.E.V. y RELACIÓN DE ORGANISMOS TRANSFERIDOS POR LA C.A.E.V. A LOS MUNICIPIOS; 7.- Impresión de mensaje de correo electrónico de fecha quince de diciembre de dos mil ocho enviado a las veinte horas con dieciocho minutos por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado al recurrente a la cuenta -----
-----del cual acusa copia para este órgano a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx; y, 8.- Impresión de mensaje de correo electrónico de fecha quince de diciembre de dos mil ocho enviado a las veinte horas con diecinueve minutos por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado a este órgano a su cuenta institucional contacto@verivai.org.mx del cual acuso copia para el recurrente a la cuenta -----.

B) Requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifestara a este Instituto si la información que le fuera entregada por el sujeto obligado a través de la vía de correo electrónicos satisface la Solicitud de Información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos respecto

C) En suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia. Dicha actuación fue notificada al recurrente ese mismo día.

IX. El diecisiete de diciembre de dos mil ocho a las diez horas cuarenta minutos, se recibió en la dirección electrónica Institucional contacto@verivai.org.mx copia del mensaje de correo electrónico provenientes de la cuenta transparencia_caev@caev.gob.mx y que fuera enviado a la cuenta -----, mediante el cual el sujeto obligado entrega información complementaria al recurrente y anexa oficio número ORM-156/2008 de fecha quince de diciembre de dos mil ocho y una tabla de consumo de hipoclorito de sodio al 13% en oficinas operadoras y sistemas rurales de agua de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; situación que el sujeto obligado informa a este Instituto mediante mensaje de correo electrónico de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído de esa misma fecha acordó: agregar a los autos los recursos de cuenta y sus anexos, documentos que se tuvieron por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; de igual manera, visto el envío de información se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifestara a este Instituto si la información que le fuera entregada satisface la solicitud de información, proveído notificado el siete de enero del año en curso.

XI. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el trece de enero del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles

más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes al día siguiente.

X. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Comisión del Agua del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley de la materia y si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Respecto del sujeto obligado, Comisión del Agua del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, por su parte el numeral 3 de la Ley en comento, establece que la Administración Pública Paraestatal se compone de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los

fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares, con fundamento en el numeral 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen las bases de organización, funcionamiento y control de las actividades paraestatales de los diversos ramos de la Administración Pública Paraestatal.

Por su parte, el Poder Ejecutivo contará con los organismos descentralizados, los cuáles son creados por ley o decreto del Congreso del Estado, o por decreto del titular del Ejecutivo, en este caso en particular, de acuerdo a lo que establece el artículo 15 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, se crea la Comisión del Agua del Estado de Veracruz como un organismo público descentralizado, toda vez que el Ejecutivo del Estado presta los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entonces es sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con las señaladas en la fracción VI de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud, toda vez que en su ocuro el recurrente manifiesta su inconformidad por que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día veintiuno de octubre de dos mil ocho a las diecinueve horas con nueve minutos, hora inhábil por lo que fue atendida a partir del día veintidós del mismo mes y año, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, y el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el cinco de noviembre del que cursa.

Antes del vencimiento para dar respuesta a la solicitud de información, el veintiocho de octubre de dos mil ocho, el sujeto obligado notifica la prórroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley de la materia, por lo que el plazo para dar contestación a la solicitud de información, se amplió del veintinueve de octubre al once de noviembre del año próximo pasado.

El diez de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del once de noviembre al dos de diciembre del año dos mil ocho, y si el recurso fue presentado el veintiocho de noviembre del año en cita, según consta del Acuse

de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 - I. La información solicitada se encuentre publicada;
 - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
 - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
 - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
 - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
 - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.caev.gob.mx, se observó que la información solicitada no se encuentra publicada, con lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

Por otra parte, es de observarse que el acto que recurre el revisionista es la respuesta proporcionada por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información

de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con lo que no se actualiza lo señalado en la fracción V del artículo 70 en cita.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por otra parte, si bien el sujeto obligado revocó la respuesta proporcionada al particular y entregó información complementaria durante la instrucción del presente recurso, no consta en el expediente que el particular la haya recibido a entera satisfacción.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja cuatro del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información con número de folio 00125708 se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:

Precios de compra de hipoclorito de sodio (indicando el precio incluyendo flete de entrega) en los diferentes puntos de entrega de este producto. Indicar proveedor de producto así como presentación (pipa o Porrones). Indicar consumo mensual en cada uno de los puntos de recepción.

De tal forma, al analizar si la Comisión del Agua del Estado de Veracruz tiene entre sus atribuciones generar o tener en su poder la información solicitada, es necesario remitirnos al artículo 15 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 15. Se crea la Comisión del Agua del Estado de Veracruz como un organismo público descentralizado, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de esta ley y su reglamento; su domicilio se localizará en la ciudad de Xalapa-Enríquez. La Comisión fungirá como Organismo Operador Estatal, será responsable de la coordinación, plantación y supervisión del Sistema Veracruzano del Agua y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la planeación y presupuestación del sector estatal hidráulico, así como los servicios públicos que preste;
- II. Cumplir y hacer cumplir los planes, programas, políticas y estrategias para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia;

III. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;
IV. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los organismos operadores municipales que lo soliciten;

...

VII. Proyectar, ejecutar y supervisar, por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura hidráulica;

VIII. Establecer las bases a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley;

...

XIV. Coadyuvar con los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, cuando así lo soliciten, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas requeridos en la prestación de los servicios;

...

XVI. Prestar, en los municipios, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo y, en este caso, establecer y cobrar las cuotas y tarifas que se causen con motivo de la prestación de los servicios, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Del artículo transcrito se observa que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz tiene entre sus atribuciones prestar en los municipios los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo, para lo cual deberán proyectar, ejecutar y proyectar por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura hidráulica y establecer bases a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de contratos administrativos, por lo que la información solicitada, consistente en precios de compra de hipoclorito de sodio, es información que corresponde generar al sujeto obligado, al referirse a la adquisición de un bien.

Por otra parte, para analizar si la información que solicita el recurrente es de naturaleza pública, debemos remitirnos al artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone:

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato.

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por el revisionista, reviste el carácter de pública, pues se refiere a información que tiene que ver con los recursos públicos que se destinaron para la adquisición de un bien, cuyo procedimiento administrativo se encuentra regulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles y las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en qué términos se distribuyen y gastan los recursos que reciben los sujetos obligados.

4.- Fijación y estudio de la litis. El recurrente expone como motivo de la inconformidad del recurso, lo siguiente:

No se indica, por escrito el consumo de hipoclorito en cada una de los puntos de entrega (solo indican un consumo de 50 tons mensuales y 600 Toneladas Anuales en todo el estado de Veracruz), ni tampoco el precio que se esta pagando (incluyendo el flete). En la página de la CAEV a la que me envían solo aparece un costo total del suministro de agua en el que supongo que esta incluido el costo de hipoclorito o del cloro. Solicito el consumo por Oficina Operadora y el costo mensual y anual de hipoclorito y/o cloro por cada una de las Oficinas Operadoras de las Zonas Norte Centro y Sur.

Ahora bien, al dar contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta:

Es importante señalar que la solicitud del recurrente fue planteada de manera general, por tal razón se contestó lo descrito en el Oficio ofrecido como prueba.

Sin embargo, el en Recurso de Revisión, el Recurrente hace una solicitud especifica y **distinta a la planteada en las anteriores, ya que esta menciona lo siguiente: "Solicito el consumo por Oficina Operadora y costo mensual y anual de hipoclorito y/o cloro por cada una de las Oficinas Operadoras de las zonas Norte Centro y Sur"**.

En razón de lo anterior, con el objeto de dar debido cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en la Ley 848, y con la finalidad de proporcionar la información que solicita el recurrente, me permito solicitar a ese Órgano Colegiado conceda a esta Unidad a mi cargo, una prórroga de diez días hábiles, para solicitar y recabar dicha información, a las setenta Oficinas Operadoras existentes en el Estado de Veracruz.

De las constancias que obran agregadas a los presentes autos, a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y siete, y de la noventa y tres a noventa y cinco del expediente en que se actúa, con valor probatorio en términos de los artículos 49, 50 y 53 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, generan certeza a este órgano colegiado que el sujeto modifica de manera unilateral y extemporánea la respuesta proporcionada mediante oficio número U.A.I.-0375/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho y proporciona información en forma extemporánea al ahora recurrente.

Así las cosas, toda vez que durante la instrucción del presente recurso de revisión el sujeto obligado entrega información al recurrente, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el particular, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

Cabe señalar que al interponer el recurso de revisión el revisionista se inconforma porque en la respuesta del sujeto obligado de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, éste no indicó el consumo de hipoclorito en cada uno de los puntos de entrega ni tampoco el precio que se está pagando, por lo que solicita el consumo por Oficina Operadora y el costo mensual y anual de hipoclorito y/o cloro por cada una de las Oficinas Operadoras de las Zonas Norte Centro y Sur, con lo que amplía su solicitud de información original, pues en una primera instancia la información que solicita es respecto a los puntos de entrega del producto, y posteriormente se refiere a las Oficinas Operadoras y las Zonas, en tal sentido, le asiste razón al sujeto obligado cuando en la contestación al presente recurso manifiesta que el recurrente

hace una solicitud de manera general y que en el recurso de revisión hace una solicitud específica y distinta a la planteada, sin embargo, en forma unilateral y extemporánea durante la instrucción del presente asunto, entrega información al particular en los términos indicados en el recurso de revisión, por lo que éste Consejo determinará si la información proporcionada corresponde a la que el recurrente manifiesta como faltante al momento de presentar el recurso de revisión.

En ese sentido, la información enviada al particular a su cuenta de correo electrónico en fechas quince y diecisiete de diciembre de dos mil ocho, las cuales obran agregadas a los presentes autos, a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y siete, y de la noventa y tres a noventa y cinco del expediente en que se actúa, con valor probatorio en términos de los artículos 49, 50 y 53 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, generan certeza a este Consejo General que la información contenida en dichas documentales corresponden a lo solicitado por el recurrente, dado que el sujeto obligado informa el consumo mensual y anual de hipoclorito de sodio al 13% en oficinas operadoras y sistemas rurales de agua de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en el que se incluye el consumo y costo por día, mes y año en cada Municipio del Estado, y que el precio por kilogramo incluye flete e IVA, exceptuando de ésta los que manejan independientemente su compra de producto para la desinfección del agua.

Ahora bien, se observa que en la solicitud de información el particular pide se indique el proveedor de producto así como presentación en pipa o porrones, sin embargo, en la presentación del recurso de revisión omite manifestar su inconformidad o agravios respecto a éste punto, y sólo se limita a solicitar el consumo de hipoclorito en cada Oficina Operadora y costo mensual y anual del mismo, y tomando en consideración que el sujeto obligado proporciona un listado de proveedores, este Pleno determina que la información que obra en autos y que el sujeto obligado envía al correo electrónico del particular cumple con la información faltante que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad respecto a la solicitud de información de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho.

No obstante lo anterior, y como de actuaciones que obran en fojas noventa y ciento nueve del expediente en que se actúa, que consisten en razones de notificaciones fallidas vía correo electrónico en fechas dieciséis de diciembre de dos mil ocho y siete de enero de dos mil nueve que corresponden respectivamente a las notificaciones de la audiencia de alegatos de fecha dieciséis de diciembre y acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, las cuales fueron enviadas a la dirección electrónica del recurrente para oír y recibir notificaciones, documentales que en términos de los artículos 49 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que los correos enviados al recurrente no fueron recibidos por éste, por lo que existe presunción que los correos electrónicos enviados por el sujeto obligado en fechas quince y diecisiete de diciembre de dos mil ocho no fueron recibidos por el particular, por lo que no se puede tener por cumplida su obligación de acceso a la información.

Por lo expuesto, es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, pues aunque el sujeto obligado en forma unilateral y extemporánea revoca la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente y envía información que cumple con lo solicitado, no existe certeza de que la información haya sido recibida por el solicitante, con lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción III de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General modifica la forma en que fue realizada la notificación de las respuestas extemporáneas enviadas al particular a su cuenta de correo electrónico en fechas quince y diecisiete de diciembre de dos mil ocho, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución entregue la información anexa a los mensajes de correo electrónicos antes mencionados al recurrente por el sistema Infomex Veracruz.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, pues aunque la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en forma unilateral y extemporánea revoca la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente y envía información que cumple con lo solicitado, no existe certeza de que la información haya sido recibida por el solicitante, con lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General modifica la forma en que fue realizada la notificación de las respuestas extemporáneas enviadas al particular a su cuenta de correo electrónico en fechas quince y diecisiete de diciembre de dos mil ocho, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución entregue la información anexa a los mensajes de correo electrónicos antes mencionados al recurrente por el sistema Infomex Veracruz.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por sistema Infomex Veracruz a las partes, al correo electrónico del particular y por oficio al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V, y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General